



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00290 00**

Ejecutante: DISBIOMED S.A.S.

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora WENDY PATRICIA BOLAÑO GONZÁLEZ en su calidad de representante legal de la sociedad DISBIOMED S.A.S, por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, a efecto de que se libre mandamiento de pago por la suma de noventa y siete millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 97.440.000), registrados en facturas de ventas No. 0044, 0046, 0047 y 0048, cuya fuente proviene del contrato estatal No. 0050 de fecha 31 de enero de 2014 suscrito con la entidad ejecutada.

Entre la Sociedad DISBIOMED S.A.S, y la ejecutada se suscribió contrato de prestación de servicios cuyo objeto, fue realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los equipos médicos de la institución, sin inclusión de repuestos, por una duración de 5 meses contados a partir del 01 de febrero hasta el 30 de junio de 2014.

Manifiesta el ejecutante que cumplió con todo lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito, sin que hasta la fecha se haya realizado el pago correspondiente.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Original del certificado de existencia y representación legal la sociedad DISBIOMED S.A.S¹.

¹ Ver folios 5 al 7 del expediente.

- Copia de la Ordenanza N° 09 por medio de la cual se ordena que se transforme el Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo (ESE) en Hospital Universitario².
- Copia de la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud de la ejecutada³.
- Original de la factura de venta N°. 0044 de fecha 27 de mayo de 2014⁴.
- Original de la factura de venta N° 0046 de fecha 12 de junio de 2014⁵. NO SE OBSERVA RECIBIDO POR PARTE DE LA EJECUTADA
- Original de la factura de venta N°. 0047 de fecha 27 de junio de 2014⁶.
- Original de la factura de venta N° 0046 de fecha 9 de julio de 2014⁷.
- Copia del registro presupuestal No. 136 de fecha 31 de enero de 2014⁸.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N°. 79-1 de fecha 17 de enero de 2014⁹.
- Copia del Contrato de prestación de servicios N°. 0050 celebrado entre el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. y DISBIOMED¹⁰.
- Copia de la certificación expedida por la entidad ejecutada donde hace constar que la sociedad demandante prestó sus servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de Equipos Biomedicos del Hospital Universitario de Sincelejo y la Unidad Materno Infantil (UMI), según el contrato de prestación de servicios N°. 0050¹¹.
- Copia del escrito de entrega de documentos para gestión de pago de la factura N° 0044 correspondiente a los servicios prestados durante el mes de marzo de 2014¹².
- Copia del escrito de entrega de documentos para gestión de pago de la factura de venta N°. 0046 correspondiente a los servicios prestados durante el mes de abril¹³
- Copia del escrito de entrega de documentos para gestión y pago de las factura 0047 correspondiente a los servicios prestados durante el mes de mayo de 2014¹⁴.

² Ver folio 8 del expediente.

³ Ver folio 9 al 11 del expediente.

⁴ Ver folio 12 del expediente.

⁵ Ver folio 13 del expediente.

⁶ Ver folio 14 del expediente.

⁷ Ver folio 15 del expediente

⁸ Ver folio 16 del expediente.

⁹ Ver folio 17 del expediente.

¹⁰ Ver folio 18 al 19 del expediente.

¹¹ Ver folio 20 del expediente.

¹² ver folio 21 al 22 del expediente

¹³ Ver folio 23 al 24 del expediente.

¹⁴ Ver folio 25 al 26 del expediente

- Copia del escrito de entrega de los documentos para gestión y pago de facturas 0048 correspondiente a los servicios prestados durante el mes de junio de 2014¹⁵.
- Copia del escrito de estado de cuenta de la facturas N° 0044, 0046 y 0047¹⁶
- Solicitud de pago de fecha 23 de julio de 2014¹⁷.
- Copia del escrito de cobro de la factura N°. 0036 ¹⁸.
- Copia del acta de aprobación de pólizas de fecha 24 de febrero de 2014¹⁹.
- Copia del acta de posesión del Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.²⁰
- Copia de solicitud de cobro de la factura 0036²¹

Así las cosas, en primer lugar está Agencia judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora WENDY PATRICIA BOLAÑO GONZÁLEZ en su calidad de representante legal de la sociedad DISBIOMED S.A.S, luego de lo cual analizará la procedencia o no de dictar mandamiento de pago, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

¹⁵ Ver folio 27 al 28 del expediente.

¹⁶ Ver folio 29 del expediente.

¹⁷ Ver folio 30 del expediente.

¹⁸ Ver folio 33 al 34 del expediente.

¹⁹ Ver folio 35 al 38 del expediente.

²⁰ Ver folio 39 del expediente

²¹ Ver folio 40 al 42 del expediente.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Por su parte el artículo 299 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que

además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²²

En la presente demanda ejecutiva se predica la existencia de un contrato de prestación de servicios con el fin de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los equipos médicos del Hospital Universitario de Sincelejo, sin la inclusión de repuestos, es por ello que en este punto es conveniente aclarar principalmente que efectivamente una factura sí es un título valor pues en ella constan obligaciones.

La definición de título valor se encuentra consagrada en el artículo 619 del Código del Comercio, así:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.
Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Ahora bien, es necesario precisar que las facturas ejecutables ante esta jurisdicción son aquellas que tiene su origen en un contrato estatal y además que las facturas de ventas de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los

²²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

requisitos exigidos en los artículos 621 del Código del comercio y 617 del Estatuto Tributario.

En este punto conviene traer a colación el análisis que el profesor Rodríguez Tamayo,²³ en su obra realiza respecto del tema:

(...)

Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si el origen o la causal del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa, es decir la causa jurídica del título debe derivarse directamente de un contrato estatal sometido por tanto al régimen jurídico de derecho público o privado.

(...)

Pues bien, es usual que en la práctica contractual se utilicen pagarés, cheques o letras de cambio para pagar prestaciones o para amparar el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales. Entonces, cuando la administración o el contratista resultan beneficiados con un título valor y el derecho insertado en el mismo no es satisfecho se habilita al acreedor para que lo haga efectivo por las vías legales. Una de esas vías es el proceso ejecutivo administrativo, siempre y cuando el título se derive una relación contractual estatal. (...)

Así mismo el citado profesor Rodríguez²⁴ precisa el criterio jurisprudencial sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, teniendo en cuenta los siguientes supuestos: **1.-** que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, **2.-** que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa, **3.-** que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y **4.-** que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Así mismo, es conveniente tener presente como se integra el título ejecutivo²⁵ contractual documentos que deben acompañar la demanda:

²³ *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 4ta Edición 2013. Actualizada con el Código General del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Página. 116.

²⁴ *Ibidem*. Pag. 117-119.

²⁵ *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 4ta Edición 2013. Actualizada con el Código General del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Página. 84-86

- 1.- *original o copia autentica del contrato estatal. Así mismo las actas adicionales o contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos conste la obligación que se pretende ejecutar.*
- 2.- *copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal.*
- 3.- *copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, y*
- 4.- *las actas parciales de obras, facturas, y/o cuentas de cobro.*

Teniendo en cuenta lo expuesto se considera que esta Jurisdicción si es la competente para dar trámite a la presente acción ejecutiva, más aún cuando se está frente a la posible ejecución de una entidad de carácter estatal.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de la integración del título ejecutivo contractual.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²⁶

En el mismo sentido la misma Corporación expreso:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”²⁷

Lo anterior quiere decir que cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en facturas cambiarias, debiéndose integrar en debida forma el título ejecutivo complejo con el correspondiente contrato de compraventa o de prestación de servicios, puesto que conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, “No podrá

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato, entendiéndose, como se expresó anteriormente, que la factura cambiaria es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado. En estos eventos, se debe aportar el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante en principio se está frente a un título complejo, se debe advertir que la base de recaudo la constituyen las facturas cambiarias aportadas al proceso, razón por la cual se realizará el análisis de los requisitos legales que deben contener las mismas.

Con la expedición de la Ley 1231 de 17 de julio de 2008, se enfatizó sobre la aplicación de los principios de necesidad e incorporación, propios de los títulos valores, a la factura cambiaria de compraventa, los mismos que ya estaban previstos en los artículos 619, 624, 691, 772 y 779 del Código de Comercio. Los artículos 1º y 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 y 773 del Código de Comercio, señalan:

“Artículo 772. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El Emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”

“Artículo 773 ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

(...)”

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, la sociedad DISBIOMED S.A.S pretende que se libre mandamiento de pago contra el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, por el incumplimiento en el pago de las facturas de venta N° 0044, 0046, 0047 y 0048, derivadas del contrato de prestación de servicios N° 0050 celebrado entre las partes.

Se parte entonces del análisis de los documentos aportados con la demanda los cuales consta principalmente las mencionadas facturas de venta, contrato estatal, certificado de registro presupuestal, y certificado disponibilidad, los anteriores llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, no presta merito ejecutivo como se expone a continuación.

Observa el Despacho, que en primer lugar, que los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no reúnen tal característica, pues los mismos están en copia simple, documentos de donde nace la obligación que se reclama a través de la presente demanda.

En segundo lugar, se advierte que si bien se aportó en original las facturas de ventas N°. 0044, 0046, 0047 y 0048, se indica que las facturas allegadas con nota de recibido, la cual no se precisa quien es la persona que acepta el título valor, además de no observarse el cargo y si la persona está autorizada por parte de la entidad hospitalaria para recibir y aceptar, que efectivamente se realizó el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los equipos médicos de la institución.

Lo anterior se verifica en la cláusula cuarta del contrato 0050 de fecha 31 de enero de 2014, la cual estipula:

CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se cancelará en cinco (05) pagos mensuales equivalentes cada uno a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 24.360.000.00) IVA INCLUIDO**, dentro de los Treinta (30) días siguientes al mes vencido previo recibido a satisfacción por parte del interventor del contrato, así mismo presentación de la cuenta de cobro y su legalización correspondiente y estará supeditado a la verificación del cumplimiento de los requisitos del contratista de los presupuestos exigidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1ro de la Ley 826 de 2003, sujetándose a lo que las indicadas disposiciones determinan en todo su contenido en lo aplicable a este contrato.

Luego de cotejar los documentos que integran el título complejo, de donde se desprende la obligación, se observa constancia expedida por el Subgerente Operativo de la entidad ejecutada, en la que hace constar que la sociedad demandante prestó

sus servicios según el contrato²⁸, no obstante el mencionado contrato estipula en su cláusula cuarta que el pago del mismo se efectúa siempre que este sea recibido a satisfacción por parte del interventor, por lo que para el Juzgado no existe certeza si el objeto del contrato se cumplió conforme este lo estipula, dado que no obra documento alguno que indique que el interventor recibió a satisfacción el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos médicos de la institución.

Dilucidado lo anterior, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo, toda vez que la entidad ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley. Por cuanto no cumple los requisitos legales establecidos para que la misma se reputa título idóneo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderada judicial por la señora WENDY PATRICIA BOLAÑO GONZÁLEZ en su calidad de representante legal de la sociedad DISBIOMED S.A.S, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. por las razones expuestas.

2º.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.-Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora **Wendy Patricia Bolaños González**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 32.622.465 y T.P N°. 106.915 del C.S de la J, en los términos del poder conferido que obra a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

²⁸ ver folio 20 del expediente